----Trelew, mayo 2013.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----1.- A fojas 255/266 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 03/2013-SDL, revocando la sentencia apelada en todas sus partes, y rechazando la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. ----------

----A fojas 272/291 la parte demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos “d” y “e” del CPCyC.----------

----2.- Agravios: A fojas 288 vuelta (IV) desplegó los hechos en que funda la vía extraordinaria. Dice que en el fallo se ha incurrido en arbitrariedad mediante afirmaciones dogmáticas. Dice que en la causa “no existe prueba alguna de que el actor haya percibido la indemnización” porque jamás C. la percibió (fs. 289, al medio); que la carga de esa prueba recaía en la demandada (fs. 289, al medio); que tampoco ha sido demostrado que el actor pretendió verificar un crédito con sustento en el contrato de explotación (fs. 289, al final); dice que la sentencia es arbitraria por haberse apartado de precedentes del Superior Tribunal de Justicia en materia de valoración de prueba (fs. 289 vta., al medio y al final); que se ha omitido tener en cuenta testimonios (fs. 290, al medio); y finalmente dice que existe contradicción en el fallo, porque el primer votante impuso las costas a la *accionante* por resultar la parte vencida, en tanto que luego condena a la *actora* (fs. 290 vta., anteúltimo ap). ----------3.- Sentencia. ----------

----a.- Sostuvo el Dr. Marcelo Jorge López Mesa, magistrado votante en primer término, que: **1)** Luego de un exhaustivo análisis y reflexión sobre los hechos de la causa, y habiendo releído detenidamente la sentencia de grado, cabe advertir que no se encuentra justificativo lógico para malinterpretar la doctrina de esta Cámara, al punto de adoptar una posición absolutamente contraria a ella, pretendiendo seguirla (fs. 256, anteúltimo ap.); **2)** Toda la doctrina legal vigente de esta Cámara milita en pro del rechazo de una pretensión como la iniciada en el caso de autos, en un precedente dictado in re “G., S. R. c/ A. A. S.A. y/o A. S.A. y/o quien resulte resp. y/o prop. s/ indem. de ley” (Expte. Nº 194 - año 2009) (fs. 256 vta., segundo ap.) que -*si bien con algunas diferencias fácticas menores*- presenta sustanciales identidades con el caso (fs. 256 vta., tercer y cuarto ap.); **3)** No se amolda al criterio axial de la buena fe la conducta de quien firma un contrato, lo cumple sin inconvenientes durante doce años y luego, sobre la base de sofismas, pretende sacar ventaja de la resolución del mismo, iniciando un planteo absolutamente contrario a sus actos anteriores y al principio de la buena fe, sin probar la existencia de vicios sustanciales ilevantables para él, en el acto primigenio (fs. 256 vta., último ap.); **4)** Llama la atención que el *a quo*, no reparara -además del voto que cita- en las otras sentencias lideradas por mi voto, que aplican la doctrina de los

actos propios al obrero y que eran las que especialmente correspondía aplicar a este caso, como el precedente del caso “G. c/ R. (cfr. C. Apels. Trelew, Sala A, 23/06/2011, “G., M. Á. c/ R., O. y R., R. Sociedad de Hecho s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley” (Expte. 98-Año 2011 CAT) (fs. 257, tercer ap.); **5)** El fallo de grado constituye una sentencia arbitraria, al carecer de un apoyo legal y jurisprudencial suficiente y adecuado que lo respalde, no siendo entonces derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, a la luz del derecho vigente (fs. 257, cuarto ap.); **6)** Como derivación necesaria del principio general de la buena fe que, es la doctrina de los actos propios se aplica en sede laboral, pues lo contrario implicaría que el proceso laboral sería un campo donde la malicia no tendría coto y las malas artes imperarían a sus anchas, lo que resulta inadmisible (fs. 257, sexto ap.); **7)** El criterio de que la doctrina de los actos propios se aplica “restrictivamente” en sede laboral –que sostiene el juez de grado- no es correcto. Se aplica limitadamente, es decir, a ciertos supuestos, pero a aquellos que se aplica se la aplica sin inconveniente alguno y sin otras cortapisas (fs. 257, anteúltimo ap.); **8)** No encuentro en el caso que nos convoca aquí que se dé ningún supuesto que permita válidamente excluir la doctrina de los actos propios al caso (fs. 257 vta., tercer ap.); **9)** El presunto obrero aquí actor ha firmado dos veces en presencia de autoridades publicas y en el marco de expedientes -uno administrativo y uno judicial- actos que van lisa y llanamente en sentido contrario con la pretensión que da cuerpo a estas actuaciones. En primer término, suscribió en sede administrativa ante la autoridad del trabajo un convenio conciliatorio, en virtud del cual cobró una indemnización por despido, **que fue homologada en el año 1997**. En segundo término, pero no menos importante, se presentó en un concurso preventivo de la demandada, a verificar un crédito suyo, esgrimiendo el contrato comercial, que ahora pretende dejar sin efecto, para retrotraer la situación a sus años de empleado (fs. 257 vta., tercer y cuarto ap.); **10)** Que el actor de autos inequívocamente y en condiciones de absoluta libertad y estando preservada su libertad de exteriorización de la voluntad, admitió dos veces la finalización del contrato de trabajo, no pudiendo luego pretender volver a cobrar una indemnización derivada de él. Por otra parte, el actor de autos por sus hechos concluyentes puso en ejecución. durante doce años, ese contrato comercial sin exteriorización de disconformidad alguna, pasando luego sin solución de continuidad a pretender resolverlo y sacar ventaja del mismo, lo que es inaceptable desde todo punto de vista (fs. 257 vta., cuarto y quinto ap.); **11)** Se trata de derechos libremente disponibles, como son el acordar una indemnización por despido, homologada por la autoridad administrativa y, luego, pactar una vinculación comercial con la antigua patronal (fs. 257 vta., último ap.); **12)** Quien se desvincula acordadamente en sede administrativa, sin invocar ni probar vicios sustanciales de su voluntad ni estafas procesales, no puede luego volver sobre sus propios actos anteriores, para reclamar derechos fenecidos en ese acto consensual homologado (fs. 257 vta., último ap.); **13)** La doctrina de los actos propios, derivación directa y necesaria de la buena fe en su

aplicación a este caso, convence de que el actor ha realizado una actuación voluble, caprichosa, injustificable y, al cabo, incompatible con las obligaciones que el principio general de la buena fe (art. 1198 C.C.) y el art. 63 LCT le hacían exigibles (fs. 260, al medio); **14)** En la presente causa el aquí accionante ha manifestado una cosa y hecho otra en dos aspectos centrales, axiales, definitorios de la relación laboral que diera origen a esta causa: 1º) al aceptar una indemnización por despido en un acuerdo conciliatorio homologado en sede administrativa; y 2) al presentarse en el concurso preventivo de la accionada para verificar un crédito basando el reclamo en el contrato comercial que luego impugnara (fs. 261, segundo ap.); **15)** El paso del silencio y la inercia a la intimación inconducente, implica una gravosa contradicción que pone en crisis el principio general de la buena fe (fs. 261, anteúltimo ap.); **16)** Que el trabajador sea la parte más débil de una relación contractual, no significa que pueda él hacer cómodamente a un lado al principio general de la buena fe o liberarse de todo límite, de toda atadura, de todo deber de corrección (fs. 261, último ap.); **17)** No queda espacio para sostener el criterio que el *a quo* plasma en su decisorio, pareciendo sostener implícitamente el desatino de que la buena fe prácticamente no tendría cabida en el ámbito laboral; pues no, la buena fe no es una figura propia del Derecho Civil, ni su incorporación en el ámbito laboral desnaturaliza al Derecho del Trabajo, sino todo lo contrario (fs. 262 vta., último ap.); **18)** La buena fe es inequívocamente aplicable al contrato de trabajo, a su inicio, a su desarrollo y a su extinción. Y no obra de buena fe o, al menos, no lo hace cumpliendo cabalmente sus exigencias, quien quiere cambiar las reglas de juego, luego de haber aceptado durante doce años una determinada situación, pasando sin solución de continuidad a impugnar sus actos anteriores, sin probar la existencia de vicios sustanciales en ellos, y pretendiendo sacar ventaja del cambio de postura. Ello resulta inaceptable, a la luz del principio general de la buena fe, en el seno del contrato de trabajo o fuera de él (fs. 263, al medio).----------

----b.- Por su parte el Dr. Carlos Alberto Velázquez, magistrado votante en segundo término, subrayando la sólida y extensa motivación fáctica y jurídica del magistrado preopinante, efectuó las consideraciones siguientes para fundar en los hechos y el derecho su voto individual: **1)** La doctrina de los actos propios resulta aplicable, pues la relación de trabajo que le habría puesto obstáculo a ello había fenecido hacía ya once años cuando fue promovida la demanda. La misma fue extinguida por la común voluntad de las partes mediante un acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Trelew, autoridad administrativa que lo homologó en los términos previstos en el art. 15 L.C.T., cual el propio actor alegara en sede judicial en sus presentaciones al concurso de acreedores de la ex empleadora (fs. 264 vta., último ap.); **2)** Con dicho acuerdo cesó la indisponibilidad de los derechos del trabajador, porque a ese régimen general del art. 12 L.C.T. hacen excepción estas convenciones cuando, como en el “sub lite”, la autoridad administrativa o judicial -que tienen atribuida una función de garantía de los derechos de los trabajadores- pronuncia resolución fundada declarativa de que

con ese acto es alcanzada una justa composición de los derechos e intereses de las partes (fs.264 vta., último ap. y ss); **3)** Esa homologación de la rescisión por mutuo acuerdo del contrato laboral veda al trabajador la posibilidad de discutir luego la naturaleza del acto rescisorio, que sólo podría ser considerado inoponible a él de mediar ataque de nulidad de la mentada resolución homologatoria mediante acción judicial que debería ser sustanciada en forma conjunta contra la empleadora y la autoridad administrativa (fs. 265, primer ap.); **4)** Por ende, el señalado acto extintivo del contrato laboral es vinculante para el ex empleado, a quien no le es dado entrar en contradicción con ese comportamiento suyo deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (fs. 265 segundo ap.); **5)** Hay más aún en la especie, pues el actor formalizó nuevos actos antecedentes que no podía desconocer después. Así, promovió en sede laboral acción judicial de cumplimiento de aquel convenio al que arribara con la ex empleadora y, tras obtener sentencia favorable en tal reclamo, insinuó tal crédito en el concurso preventivo de la demandada, donde le fue efectivamente verificado (fs. 265, al medio); **6)** A la par, el demandante celebró con la demandada un contrato de explotación, de clara naturaleza comercial, que hoy pretende constituyó un fraude destinado a encubrir la prosecución de la relación de trabajo. Pero acontece que de su parte, no sólo lo cumplió por más de una década sin formular reclamos, sino que a base del mismo procuró verificar un crédito mercantil en el referido concurso de acreedores (fs. 265, anteúltimo ap.); **7)** Los mencionados actos procesales han sido reflejos indudables de la voluntad clara y terminante del actor de producir un estado jurídico de carácter definitivo (fs. 265, último ap.); **8)** La teoría del “nemini licet adversus sua facta venire” resulta de estricta aplicación cuando lo realizado a posteriori se oponga a actos previos que, por su carácter trascendente, causen estado definiendo de modo *inalterable* la situación jurídica de su autor (fs. 265, último ap.); **9)** Esas conductas antecedentes volvieron inadmisible el ataque actual contra la extinción del contrato laboral y el subsiguiente de explotación comercial (fs. 265 vta., segundo ap.); **10)** La buena fe no es norma aislada, sino principio supremo que alumbra como un faro todas las ramas del derecho, en particular las relaciones obligacionales, de forma que todas ellas han de medirse por él, significando que cada uno debe guardar fidelidad a su palabra y no defraudar la confianza generada en el cocontratante o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de las relaciones humanas (fs. 265 vta., segundo ap.); **11)** Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene declarado que “no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar sus consecuencias para aumentar su provecho” (fs. 265 vta., al medio); **12)** Para desechar el comportamiento posterior contradictorio con el acto precedente no se tratará ya de atender a las razones que adunen o no la pretensión, sino de la lisa y llana improponibilidad subjetiva de la misma, bloqueada por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (fs. 265 vta., anteúltimo

ap.).----------

----4.- Impugnación.- Confrontados los fundamentos sustanciales de la sentencia con los agravios *supra* expuestos salta a la vista que faltó eficaz impugnación. ----------

----Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (S.D.L. 33/12 Sala “A”-CAT).----------

----Dicho de otro modo: en el caso, faltó un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener (S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11 Sala “A”-CAT). Porque no es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322; S.I.E. 19/12 Sala “A”-CAT). ----------

----El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias, de ineludible cumplimiento. Al utilizar esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, el recurrente debió asumir la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742; S.I.C. 52/11 “A”-CAT). ----------

----Indicación concreta.----------

----a.- Sabido es que en todo recurso de casación uno de los requisitos de admisibilidad consiste en indicar concretamente cuál ha sido la norma infringida (art. 292, inc. “a” CPCyC); expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99, 52/08, 14/11, 16/12 “A”- S.I.L. 4/2000 “A” CAT).----------

----En el *sub júdice* el recurrente sólo refiere en la carátula (A-2) a los “artículos 14, 21, 22, 23 de la Ley 20.744”. Pero ese modo de agraviarse resulta improcedente en materia casatoria; por un lado, porque son normas que no influyeron sustancialmente en el pronunciamiento, y por el otro, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12 “A”-CAT). ----------

----b.- Consiste por otra parte el agravio, en que, en la causa, “no existe prueba alguna de que el actor haya percibido la indemnización” porque jamás C. la percibió (fs. 289, al medio); que la carga de esa prueba recaía en la demandada (fs. 35, al medio); que no se demostró que el actor pretendió verificar un crédito con sustento en el contrato de explotación (fs. 289, al final). Es decir, imputa al fallo déficit en materia probatoria.--------

----Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 – S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11 “A”-CAT); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Es ineficaz, como en el caso, el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.C. 209/93, 43/99 “A”; S.I.L. 32/98 “A”-CAT).Y en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

----Afirmaciones dogmáticas: Afirma el casacionista que en el fallo se ha incurrido en arbitrariedad, al efectuar afirmaciones dogmáticas. ----------

----Es preciso aclarar que, en realidad, el recurrente califica de afirmación dogmática (fs. 289 al medio) al hecho de que a fojas 261, segundo apartado del fallo se subrayaron dos aspectos centrales, axiales, definitorios de la relación laboral que diera origen a esta causa: 1º) aceptar una indemnización por despido en un acuerdo conciliatorio homologado en sede administrativa; y 2) presentarse en el concurso preventivo de la accionada para verificar un crédito basando el reclamo en el contrato comercial que luego impugnara (en sus palabras, sostiene que “tal afirmación dogmática carece de sustento legal”). ----------

---- Lejos está esa parte del pronunciamiento de configurar afirmación dogmática, desde que las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor; es decir, exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen* (S.I.L. 6/01, 14/12 “A”-CAT). En el fallo en cuestión, la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación de la ley en el singular caso. ----------

----Pareciera que el recurrente omitió distinguir que fundar una sentencia consiste en referirla a normas de derecho que le servirán de base al fallo, en tanto que motivar una sentencia implica apreciar críticamente el material fáctico del pleito: cuestiones de hecho y prueba (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 587). ----------

----Contradicción: El inciso “d” del artículo 291 del CPCyC plasma la situación de la

sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut,* JA 1980-IV, p. 768). La contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido. La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183; S.I.L. 22/11 “A” CAT). ----------

----Expresó el casacionista que existe contradicción en el fallo, porque el magistrado votante en primer término impuso las costas a la accionante por resultar la parte vencida, en tanto que luego condena a la actora (fs. 290 vta., anteúltimo ap). Este agravio no será objeto de análisis formal en vista de que es notorio que sólo una superficial lectura y una comprensión a la ligera de las expresiones *accionante y actora* pudieron llevarlo a concluir que son expresiones contradictorias. ----------

----Por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso (Palacio, Lino E, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 86) y esa insatisfacción debe ser eficazmente expuesta y probada.----------

----5.- De manera que el recurrente no ha satisfecho recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 272/291 contra la sentencia definitiva N° 03/2013 SDL dictada por esta Cámara.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO